

V

RAWSON, 14 ABR 1997

VISTO:

El Expediente N° 994 - M.C.E. -97, la Ley N° 24.195, la Ley N° 24.521, el Decreto Nacional N° 1.276/96 y el Decreto Provincial N° 1408/96, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59° de la Ley N° 24.195 establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales;

Que en los Artículos 66° y 69° de la citada Ley, se establecen las acciones que realizarán las provincias para su implementación;

Que la Ley N° 24.521 establece el marco que deberán atender las jurisdicciones para la organización de la Educación Superior;

Que el Decreto Nacional N° 1276/96, en base a lo establecido en la Ley Federal de Educación, en el Artículo 53, inciso c) fija las normas generales sobre equivalencias de título y de estudio, con el objeto de preservar la unidad del sistema educativo nacional, en el marco del régimen federal de gobierno;

Que los artículos 8° y 9° del Decreto Nacional N° 1276/96 determinan el límite de emisión de certificados con validez nacional;

Que la Provincia del Chubut debe establecer la implementación progresiva de la Ley Federal de Educación, en todo su territorio, fijando un plan gradual acompañado de la capacitación correspondiente;

Que para ello es necesario proceder a la elaboración y aprobación de los diseños curriculares de Educación Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal y de la Formación Docente de Grado;

Que se hace necesario definir en la Provincia la nueva estructura del Nivel Inicial, determinando los ciclos que la constituyen;

Que se requiere un reordenamiento y/o adecuación institucional de los establecimientos educativos para conformar la nueva estructura del sistema educativo nacional;

Que durante 1996 la Provincia trabajó en la elaboración del diseño curricular de Nivel Inicial y Primero y Segundo ciclo de la Educación General Básica, procediendo en 1997 a la capacitación para su implementación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE que la Educación Inicial en la Provincia del Chubut comprende dos ciclos: Primer Ciclo: Jardín Maternal desde cuarenta y cinco días hasta tres años; Segundo Ciclo: Jardín de Infantes de tres a cinco años, siendo obligatorio el Jardín de Infantes para niños/as de 5 años, a partir del Ciclo Lectivo 1997.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que las equivalencias de estudios y clasificaciones de certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la Ley Federal de Educación aprobada por Ley

409

CENTRO PROVINCIAL DE INFORMACION EDUCATIVA
MESA DE ENTRADAS
ENTRO
25.04.97
Nº 161

OSCAR A. SOTO
Dpto. Registro y Verificación
Ministerio Cultura y Educ.

N 00022
1997

///...

N° 24.195 será la siguiente:

ESTRUCTURA LEY N° 24.195

- 1° año EGB 1
- 2° año EGB 1
- 3° año EGB 1
- 4° año EGB 2
- 5° año EGB 2
- 6° año EGB 2
- 7° año EGB 3
- 8° año EGB 3
- 9° año EGB 3
- 1° año POLIMODAL
- 2° año POLIMODAL
- 3° año POLIMODAL

ESTRUCTURA ANTERIOR

- 1° grado primario
- 2° grado primario
- 3° grado primario
- 4° grado primario
- 5° grado primario
- 6° grado primario
- 7° grado primario
- 1° año secundario
- 2° año secundario
- 3° año secundario
- 4° año secundario
- 5° año secundario

Artículo 3°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1997 se realizarán las siguientes acciones:

- a) Capacitación para la implementación de los Diseños Curriculares de la Educación General Básica.
- b) Experiencia del Tercer Ciclo de Educación General Básica en escuelas de la ciudad de Rawson.
- c) Se procederá a definir el mapa de ofertas de Educación Polimodal y Trayectos Técnico-Profesionales.
- d) Se elaborará el Diseño Curricular de Educación Polimodal.

Artículo 4°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1998:

- a) Se generalizará la implementación de la Educación General Básica iniciando con el primer año correspondiente a cada uno de los tres ciclos: 1° año EGB 1; 4° año EGB 2 y 7° año EGB 3.
- b) En la ciudad de Rawson se continuará la experiencia previa a la generalización, implementando el 8° año EGB 3.
- c) Se realizarán experiencias de implementación de la Educación Polimodal en las escuelas de Nivel Medio que dictan planes de estudio de seis años.
- d) Se implementarán experiencias de Trayectos Técnico-Profesionales.

Artículo 5°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1999 se generalizará en la Provincia la implementación de la Educación Polimodal y Trayectos Técnico-Profesionales. De esta manera, en el año 2001 quedará completa la implementación de la Ley Federal de Educación.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que esta implementación progresiva de la Ley Federal de Educación irá acompañada de la capacitación docente correspondiente a los distintos niveles y ciclos. En 1997 se realizarán las siguientes acciones:

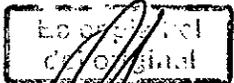
- a) Desarrollo de la capacitación prevista en el marco de las convocatorias públicas efectuadas a través de la Red Federal de Formación Docente Continua.
- b) Implementación de la generalización de la capacitación docente para el tercer ciclo de EGB.
- c) Capacitación de los Maestros de Enseñanza Práctica.

Artículo 7°.- DISPÓNGASE la evaluación de los documentos "Diagnóstico Institucional", elaborados por las Escuelas Superiores de Formación Docente.

Artículo 8°.- IMPLÉMENTESE el reordenamiento de las Instituciones de Educación

///...

409



OSCAR A. SOTO
Dto. Registro y Verificac.
Ministerio Cultura y Educ.

///...

Superior, a los efectos de su acreditación ante la Red Federal de Formación Docente Continua.

Artículo 9°.- AUTORIZÁSE la implementación para el Ciclo Lectivo 1997 de los programas de Formación Docente de Grado, Capacitación y Extensión e Investigación, en las Escuelas Superiores de Formación Docente.

Artículo 10°.- DETERMINASE para 1997, el inicio del proceso de elaboración del Diseño Curricular para la Formación Docente.

Artículo 11°.- El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN será autoridad de aplicación del presente Decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 13°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVARSE.

[Handwritten signature]
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DECRETO N° 409.-

[Handwritten signature]
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Es copia del original

OSCAR A. SOTO
Dir. Registro y Verificac.
Ministerio Cultura y Educ.

PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
21 ABR 1997
MESA DE ENTRADAS
SALIDA N° 8606